

RACIONALIDAD ALTERNATIVA A LA MISMIIDAD ONTOLÓGICA PARA UN NUEVO DISCURSO JURÍDICO AMBIENTAL DESDE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA

ALTERNATIVE RATIONALITY TO ONTOLOGICAL SAMENESS FOR A NEW ENVIRONMENTAL LEGAL DISCOURSE FROM THE MEXICAN FEDERAL CONSTITUTION

ALAN DAVID BARRAZA GUERRERO¹

Resumen: Este artículo versa sobre un somero análisis crítico respecto el discurso jurídico constitucional en materia ambiental, en cuanto a su paradigma vigente dentro del sistema jurídico mexicano. En el sentido, que propone tránsito hacia una racionalidad ontológica novedosa, en la que se armonice el monismo filosófico como premisa con la revalorización de la naturaleza y los componentes bióticos y abióticos naturales. Por lo anterior, se tiene la pretensión de evidenciar que sin importar que haya jurisprudencia mexicana que se anuncia como no antropocéntrica, en realidad sí lo es, debido a la racionalidad economicista utilitaria con el medio ambiente que prevalece desde la misma Constitución Federal.

Palabras clave: Monismo ontológico, Racionalidad alternativa, ética del discurso, análisis del discurso, discurso jurídico constitucional.

Abstract: This paper it's about a critical draft analysis with respect to the law constitutional discourse in the environmental discipline, regarding to the current paradigm in the Mex-

¹ Maestro en Derecho con mención honorífica por la Universidad Nacional Autónoma de México. Trabaja en líneas de investigación de Derecho Ambiental, pluralismo jurídico y derechos de la naturaleza, actualmente es doctorando en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma casa de estudios. Ha publicado en revistas y libros colectivos en las mismas temáticas, y ha sido abogado postulante en materia ambiental y administrativa. Asimismo, es profesor de asignatura de Derecho ambiental y Desarrollo Sustentable en la Facultad de Derecho de la UNAM. Contacto: abarrazag@derecho.unam.mx. ORCID ID: 0000-0003-0863-9098.

ican law system. In the meaning, that proposes a transit to a new ontological rationality, in the way that it harmonizes philosophical monism as a premise with the revaluation of nature and the natural biotic and abiotic components. Because of that, we have the pretension to demonstrate that does not matter if the mexican jurisprudence announce itself as a non-anthropocentric, in reality it is due the economic and utilitarian rationality with the environment that prevail in federal Mexican constitution.

Key words: Ontological monism; alternative rationality; discourse ethics; discourse analysis, constitutional law discourse.

Sumario: I. Introducción; II. La madre tierra desde la filosofía monista ontológica y el ethos individualista en el derecho positivo moderno; III. breve análisis de la racionalidad jurídica ambiental mexicana desde la constitución federal y su compatibilidad con la racionalidad alternativa; IV. Ethos del discurso jurídico constitucional mexicano de corte antropocéntrico en parámetros jurisprudenciales; V. Conclusiones; VI. Fuentes de consulta.

I. INTRODUCCIÓN

En este artículo, se hace un análisis ético del discurso jurídico ambiental, dentro del texto constitucional mexicano, por la valoración de compatibilidad con una racionalidad fecundada en sede moral ontológica. De inicio nos anclamos en la ética, sin hacer de esta una investigación filosófica propiamente dicha, sino que es base para posteriores disertaciones ya sean jurídicas o filosóficas. Se proporcionan pautas para la concepción alternativa de la racionalidad jurídica imperante por la atribución de valor a la realidad y a la otredad, sobre la que descansan determinados presupuestos jurídicos, que se plasman en el texto constitucional y que repercuten en criterios jurisprudenciales en su aplicación.

El objetivo es criticar la lógica individualista del derecho moderno imperante en el Estado mexicano que empaña al Derecho ambiental mexicano desde los preceptos constitucionales. Ello, sin profundizar en el paradigma vigente dentro de ordenamientos normativos sectoriales o la ley marco (Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente). La crítica se realiza desde la filosofía del lenguaje y el análisis del discurso, para evidenciar el uso ambiguo de conceptos fundamentales que son incompatibles con los fines del Derecho Ambiental desde su concepción inicial en los setentas que es la protección al ambiente y la preservación del equilibrio ecológico. Nos concentramos en el primer fin, es decir, la tutela del medio ambiente, que desde nuestro enfoque podría desde la ética replantearse para que sea al medio ambiente directamente, sin mediar otros fines en provecho del ser humano, el objeto núcleo de protección.

La metodología consiste en análisis crítico textual de teorías filosóficas para arribar a la constitución mexicana y en su caso después a ejemplos de resoluciones que generaron tesis de jurisprudencia desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en dos casos que de forma progresiva se jactan de ser revolucionarios en su ejercicio hermenéutico para darle cauce protector al Derecho humano a un medio ambiente sano.

II. LA MADRE TIERRA DESDE LA FILOSOFÍA MONISTA ONTOLÓGICA Y EL *ETHOS* INDIVIDUALISTA EN EL DERECHO POSITIVO MODERNO

De forma inicial se hace alusión a una corriente ética parte del liberalismo filosófico inglés desde autores como Thomas Hobbes, John Locke o David Hume, es decir el egoísmo ético. Dicho planteamiento teórico puede desprenderse en: 1) el autointerés y 2) el hedonismo egoísta. El primero se puede definir en términos de felicidad o beneficio interno individual, como lo que favorece al

propio interés en la medida en que promueve la propia felicidad y disminuye la infelicidad como un deseo intrínseco.² Por su parte, el hedonismo egoísta es el tipo de egoísmo más aceptado y es la que plantea que todo deseo es, en última instancia, el deseo del placer propio, pues el placer es lo único que se desea intrínsecamente.³ La clasificación más aceptada de los tipos de egoísmo generalmente los separa en “egoísmo psicológico”, que defiende el hecho de que el punto de vista de cada persona está constituido de modo tal que busca siempre su propia ventaja y mejor interés.⁴ Cabe precisar que estas teorías encuentran fundamento en la naturaleza humana, con el entendimiento de los móviles y motivaciones para la voluntad individual en una dimensión psicológica del egoísmo, en la que se inscribe el hedonismo, por la concepción universal del ser a partir del Yo psíquico, alusivo al mejor interés de la esfera individual desde la mismidad. El egoísmo psicológico se puede subdividir en *pesimista*, *intermedio* y *optimista*, por el grado de corrección moral en el egoísmo, semejante al estado de naturaleza en contraposición dicotómica, por ejemplo, de perversión y destrucción en Hobbes frente al de virtud y bondad en Rousseau, por mencionar un ejemplo de contrastación.

El egoísmo racional es la tendencia de todas las personas a obrar de forma que se maximice su propio bienestar,⁵ es una postura subjetivista que no admite la posibilidad de que los seres conciban la realidad fuera de sí mismos, que implica necesariamente, el velar por el máximo bienestar propio, como una derivación consecuente de la racionalidad. La última y más importante de nuestras corrientes a considerar para nuestra reflexión, es el “egoísmo ético”, que

² Harman, Gilbert, *La naturaleza de la moralidad. Una introducción a la ética*, México, UNAM, Instituto de investigaciones filosóficas, 2009, p. 154.

³ *Ibidem*, p. 155

⁴ Farrell, Martín Diego, “El egoísmo ético”, *Revista del centro de estudios constitucionales*, núm. 11, 1992, p. 114.

⁵ *Ibidem*, p. 129.

se fundamenta en proposiciones de corrección moral, en la que se justifica el egoísmo en el derecho moral de buscar la maximización del autointerés; dicha postura ética puede ser fuerte o débil. En la primera, se considera que una conducta es correcta si, y sólo si, se hace para la maximización del interés del agente, en la segunda se estima que el egoísmo más que un derecho es un deber.⁶

Estas aseveraciones de cuño teorético, han calado hondamente en la racionalidad moderna instrumental, cientificista, positivista e individualista, en ella, la piedra angular del desarrollo y bienestar universal yace en la búsqueda del bien individual. Adam Smith como el principal ideólogo del liberalismo económico y teórico del modelo capitalista, lo refiere en su obra *teoría de los sentimientos morales*. En su obra defendió una postura de egoísmo intermedia al aseverar que toda aprobación o aprecio por el otro se germina por el amor al ser propio; la afección por la riqueza y comodidades de los palacios la confundimos con el orden, y al movimiento regular armonioso del sistema con la maquinaria o economía a través de la cual se produce.⁷ También defiende que la valoración en forma de afecto hacia los demás no es otra cosa que simpatía habitual,⁸ por lo que desde uno mismo y en valor jerárquico la valoración para los otros se dará por la cercanía al Yo como familiares y congéneres, quienes serán los que mayor aprecio reciban, pues desde su racionalidad, el valor universal individual constituye la totalidad del espectro valorativo.

Por otro lado, en *la riqueza de las naciones*, expone su visión sobre el sistema que debería regir a la sociedad humana, desde la base de la producción como medio para la obtención de riqueza que es la simpatía y principio máximo de aprobación. Así señala que “suponer la existencia de un orden natural en el universo conforme

⁶ *Ibidem*, p. 130.

⁷ Smith, Adam, *La teoría de los sentimientos morales*, Trad. Por Raúl Rodríguez Braun, Madrid, Alianza, 1997, p. 331.

⁸ *Ibidem*, p. 397.

al cual todos los empeños individuales, en el sentido del egoísmo, se conjugan para mantener el bien social”.⁹ Su decantado egoísmo combina la auto afección con la benevolencia, pero es intermedio porque cuando entran en conflicto prevalece la benevolencia.¹⁰ Finalmente, para Smith, el egoísmo está justificado porque el sistema se fundamenta en la parte más unitaria e inmediata del ser que es el egoísmo individualista desde la mismidad, porque el ser se resiste y tolera al otro, se funde el uno con los otros, por eso la propensión natural a dominar o adaptarlo al Yo, por eso las expectativas. En relación con el beneficio propio refiere lo siguiente “esta disposición natural a adaptar y asimilar en todo lo que podamos nuestros propios sentimientos, principios y sensaciones con los que estamos obligados a vivir”,¹¹ esto da por supuesta la naturalidad de la prevalencia de lo propio sobre lo ajeno o extraño.

En otro tema que igual concierne a este estudio, la ontología es una corriente de estudio filosófico que se enfoca en el ser, fue base del estudio de los cosmólogos en la Grecia Antigua y ha sido una rama de los estudios filosóficos ampliamente abordada. En particular, Spinoza tiene una teoría que es preciso recuperar, para el planteamiento de nuestro argumento. En la proposición XIII de su obra *ética*, este filósofo expresa que todos los cuerpos se distinguen por el movimiento o el reposo y concuerdan en que tienen el mismo atributo de proceder y en sustancia ser lo mismo, en términos del infinito y la divinidad.¹² Esto implica que los actos son actualizados por el movimiento de los otros objetos hasta el infinito, para Spinoza no hay distinción entre la realidad de las ideas y física, así como tampoco entre Dios y la naturaleza, ya que su defiende un monismo ontológico.

⁹ Smith, Adam, *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, Segunda Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 36.

¹⁰ Farrell, Martín Diego, “El egoísmo ético” ...*op.cit.*, p. 122.

¹¹ Smith, Adam, *La teoría de los sentimientos morales*...*op.cit.*, p. 63.

¹² Spinoza, Baruch, *Ética*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1977, p. 63.

Esta postura abarca la totalidad de la realidad, lo cual incluye a los pensamientos, por ello, se incluye a las ideas o la realidad suprasensible, en una clara ruptura con la poco cuestionada filosofía platónica de dualismo. Para Spinoza, contrario al dualismo ontológico, la realidad se funda en lo mismo, porque tienen una misma causa, dada y procedente del alma.¹³ Lo que queremos rescatar de esto, es la consideración sobre el planteamiento de la causalidad desde el motor originario que es Dios, que viene a ser también el origen del alma, así como es también la misma naturaleza y con ello, todos los cuerpos e ideas, que pertenecen al mismo orden, en conexión de las ideas y en conexión de las cosas.¹⁴ El dar por sentado el dualismo ontológico y la dicotomía entre niveles fenomenológicos del ser desde el yo, provoca que lo que defiende Spinoza parezca un disparate, y que a la inversa, el egoísmo se asuma como realidad necesaria y suficiente.

Lo que buscamos resaltar del monismo de Spinoza, estriba en la unificación del ser, desde la consideración valorativa de atribuir valores a entidades corpóreas por la apreciación externa, sea por su componente metafísico o físico en relación con su atributo de naturalidad. En palabras simples, todos somos parte de lo mismo, *ergo*, una alternativa valorativa es que estamos en la misma jerarquía de valor sin distinción por el sesgo mental de la mismidad. Ello, para la determinación del esquema ético en fundamentación de normas jurídicas y rumbo hacia una racionalidad jurídica disidente a la tradicional. La dicotomía entre la otredad y la mismidad, es a lo que aludimos en concreto.

Para Levinas los seres humanos estamos debatiendo entre dos realidades, la totalidad ontológica o exterior del ser, y la egología del sujeto, es decir el egoísmo del Yo conmigo, naturalmente el ser busca salir de la totalidad de ambos para evitar confundir el deseo

¹³ *Ibidem*, p. 105.

¹⁴ *Ibidem*, p. 55.

del otro con la necesidad del Yo.¹⁵ En la reflexión de este filósofo, el cara a cara con el otro viene a ser la ruptura con la totalidad, que a su vez es el Yo frente a la existencia ontológica, siendo gracias a esa ruptura que el Yo sale a la exterioridad, rumbo al infinito fuera del anclaje de mismidad. Todo lo desconocido, configura el otro como entidades no necesariamente reducibles a seres individualizados, pues abarcan una dimensión ontológica amplia, que es la otredad.

Por su parte, para Dussel es un eufemismo falaz el “encuentro” de dos mundos y culturas, que se dio en la colonización europea de los pueblos americanos nativos, cuando en realidad lo que aconteció fue una relación asimétrica, dónde “el mundo del otro” fue excluido de toda racionalidad y validez religiosa posible.¹⁶ La mismidad como el Yo colectivo de una cultura y filosofía determinada, de fecundo origen europeo, que llevaba acompañada una determinada cosmovisión y una tradición concreta proveniente de su particular historia y fenómenos sociales, que se caracteriza entre otros elementos ontológicos por ser antropocéntrica. La prueba es la historia de la filosofía occidental, desde Protágoras y los socráticos, este esquema valorativo de colocar al “Hombre” por encima de todo, se impuso y superpuso a lo existente como un todo en los pueblos precolombinos de América.

Esto se relaciona, con la valorización intrínseca de la naturaleza y la Madre Tierra, como la *Pachamama* en los pueblos quechuas de Sudamérica, que en gran medida configura una racionalidad disidente de la europea antropocéntrica, particularidad cultural y semblanza de la cosmogonía nativa americana. Sin embargo, la colonización acaeció en detrimento de la pluralidad en el mundo

¹⁵ Sánchez Hernández, Francisco Xavier, *La justicia: Una respuesta a la verdad del otro en la filosofía de Emmanuel Levinas*, México, Serie Ética Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización, 2012, p. 74.

¹⁶ Dussel, Enrique, 1492 *El encubrimiento del otro. Hacia el origen del “mito de la modernidad”*, Madrid, Nueva utopía, 1992, p. 76.

de paradigmas éticos que existió hasta ese encuentro, que pareciera colisión con el monismo de Spinoza. Empero, estimamos que, por el contrario, sirve como alternativa para reconceptualizar el valor en las cosas como un todo, entre la totalidad de la realidad en el Yo, lo otro y todos, *ergo*, la madre naturaleza o Madre Tierra, como el espacio vital donde se dan los fenómenos biofísicos que dan soporte a toda la vida.

En una inicial aproximación a la línea argumentativa en favor de la revalorización no antropocéntrica para entender a la Madre Tierra, como ente fundacional del todo, en una reconceptualización del valor para protección jurídica prioritaria de la totalidad. Lo que buscamos recuperar de la teoría spinoziana es el esquema de ética por una dialéctica marcada por la complejidad de dimensionar en un sentido horizontal al Yo y al todo como unicidad solo desde la valoración, por la alternatividad en una ética de la alteridad subsumida en un todos nosotros, como derrotero de viraje a la racionalidad actual humana centrista de mismidad individual.

En un estricto sentido ontológico de la totalidad de las cosas como un conjunto y no las partes fragmentadas como bloques de la realidad visto en los seres como individuos, en suma, un todo como realización, que es cumplir con mandatos intrínsecos de nuestra propia naturaleza, el Yo como sentido de pertenencia al mundo, en cumplimiento con todo en el ser desde adentro. Esto aplica a lo individual, cada quién en su realización. Sin embargo, cuando entra en conflicto la mismidad con lo externo, con la otredad individual o colectiva, se debe preferir a la otredad. Y cuando choca la mismidad individual, que es lo personal egoísta, con la dimensión de la mismidad colectiva, es decir, un nosotros. Siempre sin variación, debe prevalecer la mismidad colectiva, por lo que, en nuestra escala valorativa reconfigurada, encontramos hasta el último lugar de prelación a la esfera personal, la realización individual de mismidad, el egoísmo, a la inversa de las teorías éticas con las que iniciamos este apartado.

Esta prelación se da así, porque sí se pondera al objeto sobre el sujeto, se debe colocar por encima del individual al plano colectivo, nuestra pertenencia a algún grupo, sin la existencia de otros no habría dialéctica o reconocimiento del ser propio. La colectividad implica el conjunto de los individuos, riqueza por la pluralidad y diversidad de seres. Y por encima de esa colección de individuos desde la mismidad está la otredad individual, por encima de la mismidad en ambas dimensiones, está la realización de lo otro. La razón es el mero desconocimiento completo de qué es eso, ya que la existencia se vierte en la mismidad. Pero en el lugar más alto y prioritario de todos está la otredad colectiva. Esa es la que debe prevalecer sobre todas las realizaciones, en virtud a que acumula a todos los mandatos de naturaleza, es el todo que abarca todos los conjuntos, lo que se desconoce de los conjuntos contemplados desde dentro hacia afuera, llamado lo otro. Ese es tan importante y lo abarca todo que al final redundaría en que seríamos también nosotros mismos, pues sin saberlo somos parte de la otredad, y no como pensaban los liberales individualistas, que del Yo se vierte lo demás, por sesgo de apreciación como agente o paciente. En resumen, La otredad es lo intrínseco por naturaleza, que es la totalidad y suele ser llamado “la naturaleza”, “madre naturaleza” o simplemente “Madre Tierra”.

En otro tema, respecto de los apuntes metodológicos de esta disertación. Los discursos son unidades de lenguaje que tienen una función comunicativa concreta, dependiendo el uso y forma que tengan. Estos discursos como particulares formas de contenido, en términos generales, son funciones lingüísticas que tienen diferentes finalidades que les dan características específicas irreductibles entre sí. Estas características se pueden traducir en categorías por su funcionalidad, que son: 1) informativa, que es la función de comunicar información realizada mediante la afirmación o negación de propo-

siciones;¹⁷ 2) expresiva, que es básicamente declarar o enunciar una opinión y, 3) directiva, entendida como aquella empleada cuando se intenta ocasionar que se realicen ciertas acciones.¹⁸

Ahora bien, el Derecho está compuesto de discursos, ya sea plasmados en una dimensión normativa, doctrinal o jurisdiccional; se exponen discursos en forma de operaciones directivas o prescriptivas en la primera dimensión, argumentos descriptivos en la segunda y finalmente como una operación argumentativa de interpretación en la tercera. Debido a la limitación de este artículo no haremos un análisis pormenorizado de cada dimensión, sino que nos limitaremos a exponerlos de forma panorámica, para arribar a nuestro punto de incorporar una racionalidad alternativa en el Derecho desde el texto constitucional, entendido como discurso normativo que da pauta a un juego hermenéutico de discurso vacío para lograr tutelar algo, que en lo netamente prescriptivo no existe.

Los discursos jurídicos pertenecen a una tipología, como en general todos los elementos o categorías determinadas lo hacen. Estos discursos, más allá de las características y atributos que poseen derivado de la tradición epistémica a la que pertenecen, que es la dogmática jurídica, son textos prescriptivos que en general, orientan las conductas a nivel lingüístico o bien, describen esas mismas prescripciones para evaluar la eficacia aplicativa o grado de cumplimiento, sea uno u otro poseen una igualdad textual, en cuanto al objeto con variaciones en sus componentes (prohíben, permiten, obligan, mandatan o describen). Los discursos jurídicos abarcan las normas y lo que las rodea desde su aplicación interpretativa hasta los análisis doctrinales, entran en la misma textura. Lo que varía es el uso y la frecuencia de los recursos semióticos que tienen en virtud de los contextos y en función de las consecuencias lingüísticas buscadas a partir de los contextos extralingüísticos.¹⁹

¹⁷ Copi, Irving y Cohen, Carl, *Introducción a la lógica*, México, Limusa, 2007, p. 94.

¹⁸ *Ibidem*, p. 96.

¹⁹ Pardo, María Laura, *Derecho y lingüística. Cómo se juzga con palabras*, Buenos Aires, Ediciones

Ahora es preciso hablar sobre el discurso en perspectiva ética y el origen de los discursos jurídicos desde esa premisa, por la orientación de este trabajo. Para Habermas cuando se aplica un principio de la teoría del discurso a normas de acción que pueden presentarse como jurídicas, entran en juego cuestiones políticas, pues implica fines colectivos y regulaciones de convivencia que representa la formación política de la opinión y la voluntad comunes.²⁰ Asimismo, puntualiza que ello tiene injerencia de cuestiones pragmáticas, éticas y morales, al responder a qué se debe hacer ante problemas de carácter colectivo e indeterminados y el qué hacer para resolverlos, con razón práctica.

Las cuestiones pragmáticas son la ponderación de metas a la luz de valores aceptados, pues los fines y medios se basan en orientaciones valorativas y sus intereses, que se traducen en imperativos condicionados. Plantean estrategias de acción para la consecución de fines asumiendo que se sabe lo buscado, toman su validez del saber empírico que asumen o absorben.²¹ Las cuestiones morales inmersas en los discursos desde la teoría habermasiana, son los imperativos categóricos incondicionados, se pretende que se apliquen las mismas reglas para todos en circunstancias iguales, es la *praxis* directa a casos individuales de lo justo.²²

El poder político se ejerce con legitimidad por el valor de conciencia ligada a normas ancladas en la tradición y la obligatoriedad moral que, a diferencia del poder fáctico, nace de una autoridad normativa que impone con legitimidad y validez normas jurídicas.²³ Es indisoluble el poder político y el derecho porque el poder y el derecho estatal se constituyen recíprocamente; debido a que el de-

Nueva Visión, 1992, pp. 131-132.

²⁰ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 2a. ed., Valladolid, Trotta, 2000, p. 226.

²¹ *Ídem*.

²² *Ibidem*, p. 229.

²³ Habermas, Jürgen, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Barcelona, Paidós, 1991, p. 142.

recho moderno pasó a ser legitimado por el agente político, bajo la estafeta del poder soberano que suplantó sin sustituirlo materialmente al poder sacro o divino, que dotaba de los dos elementos ontológicos del derecho, la incondicionalidad e instrumentalidad. Por ello el derecho positivo solo puede cumplir su función de regulación judicial y de imperativo moral, así como la instrumentalidad de validez, que pasan a ser los imperativos morales.²⁴

El componente ético en los discursos tiene relación con la designación valorativa del bien en cuanto a la reconstrucción o reconfiguración de las formas de vida del ente colectivo como espejo al de identidad individual, responde a un “para nosotros”, con un deber ser desde la revisión valorativa dentro del marco del ideal debido, que direcciona la voluntad política racional hacia determinada dirección.²⁵ Los discursos ético políticos o la dimensión ética de los discursos jurídicos, se replantean la propia identidad con reflexión crítica, que considera a la justicia como bien máximo a tomar en cuenta, lo que sea, pero igual para todos: ¿Cómo vamos a buscar algo que queremos si aún no nos hemos preguntado qué es eso que queremos y por qué lo queremos con base en lo que somos?

Es de notarse que la dimensión moral es de carácter individual y no colectiva como la pragmática y la ética. La moralidad no puede surgir de discontinuidades de la acción racional con arreglo a fines, pues las ideas o acciones morales necesitan un anclaje motivacional y condiciones de aplicación situacional para que se cumpla su pretensión universal; lo cual solo se consigue mediante la internalización de los principios obtenidos de la ética del discurso.²⁶

De lo anterior deducimos que los discursos construidos mediante procedimientos fundados en ética, se emplean también para abonar a la efectividad normativa con base en consciencia moral, que se auxilian de la eficacia socializadora del entorno. Esas condiciones

²⁴ *Ibidem*, p. 137.

²⁵ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho...op.cit.*, p. 229

²⁶ Habermas, Jürgen, *Escritos sobre moralidad y eticidad...op.cit.*, p. 88.

objetivas que posibilitan las abstracciones morales y facilitan su puesta en práctica espontánea, son precisamente las formas de vida.²⁷ Esto, no es otra cosa que lo que se replantea en la identidad colectiva, por lo que antes de pretender universalizar pautas morales como principios y claro con ellas, normas jurídicas, es preciso colocar las condiciones materiales para ello, tradiciones reflexivas y cultura traducidas en “racionalidad de formas de vida”.

Para Apel la ética del discurso tiene la función de fundamentar normas morales y jurídicas de consenso, con base en la corresponsabilidad en cimentación de procesos dialógicos de consenso y disenso que conducen propiamente a regulación normativa (tratados internacionales, constituciones, leyes). Empero, también el discurso pretende ser la fundamentación última del principio ético, que guíe los cursos prácticos de la fundamentación de normas.²⁸ Para Apel tienen una doble función de servir como base para fundamentar en sí las normas y a la vez ser la fundamentación de la fundamentabilidad normativa en general desde la eticidad.

Este mismo filósofo señala que dicha eticidad no puede caer en el dogmatismo metafísico o en el utilitarismo de los intereses subjetivos. Por lo tanto, propone que la solución se da por medio de la racionalidad de reciprocidad de los sujetos humanos de la acción.²⁹ Esta no es una eticidad alejada del medio-fin, sino que es una ética de racionalidad de la interacción social, que se produce a partir del discurso argumentativo bajo una racionalidad consensual comunicativa y no estratégica instrumental.³⁰ Esto no es otra cosa que una dinámica dialéctica mediante argumentación y contra argumentación para arribar al consenso. El problema con esto se observa, en que se enfoca demasiado en la fase productora de

²⁷ *Ibidem*, p. 90.

²⁸ Apel, Karl, *et al*, *Fundamentación de la ética y filosofía de la liberación*, México, Siglo veintiuno, 1992, p. 13.

²⁹ APEL, KARL. (1999), *Estudios éticos*, México, Fontamara, 1999, pp. 31-32.

³⁰ *Ibidem*, p. 80.

los discursos; de tal suerte, que se colocan reglas argumentativas para llevar lo lingüístico pragmático hacia el terreno de la filosofía trascendental mediante la concreción de un discurso argumentativo ideal, llevado por la resolución en pretensión normativa de validez, que en sí mismo configura de manera implícita una particular ética de discurso.³¹

Este error es observado por pluralistas como Wolkmer, que argumentan en favor de una desidealización de la centralidad exegético normativa en los procesos dialógico deliberativos, a partir de todos los momentos en los que se confecciona la concepción de la legitimidad política. Derivado de ese proceso validador, se genera Derecho desde las normas validas y coercitivas, así como se da diseño a la estructura institucionalizada del poder, en el Estado. La fundación de una ética racional del discurso con pretensiones universalistas que se focaliza en la comunicación como acción reducible a un proceso paritario, sin ser deleznable o desechable, se limita a grupos selectivos. El error sustantivo es que en la creación de una ética discursiva como práctica comunicativa, se presupone la existencia de una sociedad casi perfecta, constituida por hombres competentes, libres, conscientes y maduros.³²

Lo que indirectamente excluye a grupos y subgrupos que pertenecen a condiciones particulares, pues emanan de comunidades sociopolíticas del capitalismo periférico, cuyo escenario está compuesto por sujetos alineados, despojados y desiguales. Por lo que se deben considerar particularidades éticas, a través de presupuestos valorativos, que sí son fundamentales y universales como: liberación, autonomía, solidaridad y justicia.³³ Para que podamos ponernos de acuerdo todos de manera intersubjetiva y sin una propensión interesada, debe ser considerada la paridad y la horizontalidad desde la

³¹ Apel, Karl, *et al*, *Fundamentación de la ética...op.cit.*, p. 17.

³² Wolkmer, Antonio Carlos, *Pluralismo Jurídico: fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, 2a. ed., Madrid, Dykinson, 2018, p. 229.

³³ *Ídem*.

no alineación, es decir, el respeto a toda forma de vida y valorización, reconocer la autonomía desde lo individual a lo colectivo en el mismo orden, con aprecio por la alteridad y con un férreo ánimo de justicia.

Esa es la ética particular de la alteridad, que se relaciona directamente con el principio de alteridad del proceso discursivo, en su función comunicativa sobre el traslape de lo inherente psicológico del universo del interlocutor hacia “otro” externo también conocedor y participante del lenguaje, capaz de producir sus propios contenidos discursivos. Este proceso es de suma importancia, por el valor de horizontalidad y riqueza *interdiscursiva*, que se suele denominar *dialogismo*;³⁴ como un ejercicio relacional entre decires y saberes, para crear emergentes redes de significación que, sin ese intercambio semiológico-lingüístico, sería imposible.

En el caso de los textos constitucionales, los discursos jurídicos que albergan, ese especial tipo de norma, tiene una carga ideológica de peso en virtud de que tiene una funcionalidad en la permanencia estable de consensos, que conglomerar diferentes identidades políticas y cosmovisiones regularizando jurídicamente comportamientos como expresión de la identidad social de cada contexto y la estructuración del poder público traducido en las dinámicas del derecho público.³⁵ A su vez, la expansión de dicho discurso a nuevas esferas de la realidad, se sustenta en una lógica inflacionaria de lo público que se instrumentaliza a través del discurso constitucional.³⁶

Tenemos así, dos elementos para la redefinición de la racionalidad ontológico discursiva para el Derecho, como productor de lenguaje simbólico plasmado en mandatos, prohibiciones y permisiones. Por

³⁴ Charaudeau, Patrick. “Análisis del discurso e interdisciplinariedad en las ciencias humanas y sociales”, en Puig, Luisa (ed.), *El discurso y sus espejos*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, UNAM, pp. 99-133, 2009, p. 130.

³⁵ Pita Simón, Vladimir, “El discurso del ámbito jurídico constitucional desde la perspectiva de la teoría comunicacional del derecho”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, vol.1, núm.47, pp. 317-333, 2022, p. 320.

³⁶ *Ibidem*, p. 320.

un lado, el monismo ontológico de paridad mismidad-otredad; y por el otro, el dialogismo discursivo como *ethos* de alteridad, que pretende equilibrar los factores enunciativo-comunicativos para interpretar y dar sentido al texto constitucional mexicano, caracterizado por contener disposiciones de una específica naturaleza que a continuación desvelaremos y que da pie a las contradicciones judiciales.

III. BREVE ANÁLISIS DE LA RACIONALIDAD JURÍDICA AMBIENTAL MEXICANA DESDE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y SU COMPATIBILIDAD CON LA RACIONALIDAD ALTERNATIVA

Se propone ahora un análisis somero sobre el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM) en concreto, con la finalidad de poner en evidencia la racionalidad sobre la que se estructura el discurso jurídico constitucional en materia ambiental, cuya naturaleza se anticipa es de corte antropocéntrico, de racionalidad instrumental y utilitarista por el aprovechamiento de los recursos naturales devenido del egoísmo individualista como motor económico. En esta ocasión no probaremos que posea dichas características o pertenezca a esos paradigmas, sino que sólo se expondrán los numerales con su respectivo análisis en cuanto a la interpretación semántica que se le da por su valor descriptivo, para darnos la pauta sobre el estatus en el que se encuentra, de verticalidad hegemónica desde el discurso y con una nula consideración de la otredad y menos del monismo ontológico de la totalidad, como emblema de su valorización.

Las cuestiones ambientales están insertas en 4 artículos de la CPEUM, está el artículo 4º, quinto párrafo; artículo 25 párrafos séptimo y noveno; 27 párrafo tercero, y 73, fracción XVI, 4, a). y XXIX, inciso G. Y de forma indirecta y transversal se incluye en el artículo 122, inciso C, que no se considerará en el análisis, ya que versa sobre un caso particular al contexto mexicano, el gobierno de

la Ciudad de México, respecto de la coordinación que debe tener con otras esferas de gobierno ubicadas en demarcaciones territoriales parte de la Zona Metropolitana del Valle de México, con el fin de que se organice y funcione un consejo de desarrollo metropolitano que coordine acciones y mecanismos, entre otras áreas respecto de protección al ambiente, restauración y preservación del equilibrio ecológico.

Antes de entrar al análisis textual es preciso puntualizar, que los anteriores preceptos son los que tratan de manera formal sobre la protección del medio ambiente, con la influencia de los estándares internacionales que aparecieron desde la década de los setentas y que en la CPEUM vieron emergencia en los ochentas. Empero, hay diversos artículos que tratan sobre el medio ambiente, pero nominalmente reducido a “recursos naturales”, por lo que no se les identifica como parte del bloque ambiental dentro del constitucionalismo mexicano, pues son producto de una serie de reformas gestadas fuera de la lógica ambientalista, a lo largo de muchos años con base en la tendencia mundial.³⁷ Esos serían el artículo 2º, apartado A, fracción VI; artículo 4º sexto párrafo; todo el artículo 27; artículo 115, fracción III, incisos a y c y el artículo 73, fracción XXIX, 2o.; para efectos de este análisis sólo se considerarán los preceptos correspondientes al derecho constitucional ambiental de forma directa referidos en el párrafo anterior.

El quinto párrafo del artículo 4º constitucional fue añadido el 28 de junio de 1999, en el que se incluyó el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.³⁸ Lo cual, fue corregido dada la ambigüedad e indeterminación del término para su correcta interpretación y conceptualización el 8 de febrero del

³⁷ Guajardo Gómez, Carlos Rafael, “Derecho constitucional ambiental”, en Molina Carrillo, German (coord.), *La constitución política de México en su centenario (obra conmemorativa)*, México, Mariel, pp. 241-254, 2016, p. 243.

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Comisión permanente del Congreso de la Unión, Decreto de reforma constitucional, *Diario Oficial de la Federación*, México, 28 de junio de 1999, artículo 4.

2012, para cambiarlo por medio ambiente sano. Este artículo pretende proteger el bienestar y desarrollo de las personas mediante la conservación de un medio ambiente que pueda ser calificado de saludable bajo estándares indeterminados (tarea hermenéutica posterior), a través de la responsabilidad por parte principalmente del Estado, pero de cualquier persona que le vulnere.

El precepto pretender reconocer que los seres humanos (se entiende individuales o colectivos), tienen la potestad de que se les garantice bajo la amenaza sancionadora vía punible o administrativa, que el medio ambiente en el que se desenvuelven tiene determinadas características que no están determinadas, pauta a que de forma metalingüística y casuística esto sea definido. Si consideramos que la salud según la Organización Mundial de la Salud (OMS) es más que simple ausencia de enfermedad, un estado completo de bienestar.³⁹ El punto de desvelo discursivo semántico es que la ambigüedad terminológica es deliberada y solo se encarga de sentar claramente la razón instrumental y cosmovisión antropocéntrica (salud humana). Cabe por su parte, también añadir que se inserta en un artículo (4º) que, históricamente, ha agrupado algunas condiciones para la seguridad material de las personas en búsqueda de extensiones a la libertad física en aras de su desarrollo.⁴⁰

Los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25 constitucional fueron reformados por decreto del 20 de diciembre del 2013; para quedar los actuales séptimo y noveno, con base en los otrora sexto y octavo, la diferencia en los párrafos se debe a la adición en 2015 de un párrafo anteriormente inexistente, colocado como nuevo segundo párrafo, por lo que se recorrieron los subsecuentes.⁴¹ En el

³⁹ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, Conferencia Sanitaria Internacional, Nueva York, 19 de junio al 22 de julio de 1946, entró en vigor el 7 de abril de 1948, preámbulo, p. 1.

⁴⁰ Castro, Juventino, *Garantías y amparo*, 12a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 73.

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), Comisión permanente del Congreso de la Unión, Decreto de reforma constitucional, Diario Oficial de la Federación, México, 20 de diciembre de 2013, artículo 25.

primero de ellos se expone una específica acotación a los sectores productivos de la economía nacional, por lo que es un precepto de índole netamente económico y versa de la siguiente forma:

[...]Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.⁴²

Como se observa, este artículo trata sobre la economía de la nación, no sobre la protección del medio ambiente por su propio valor y fines. De tal suerte, que se incluye la acotación en la rectoría económica por parte del Estado de los sectores social y privado, de acuerdo al interés general por el uso de recursos productivos para beneficio general, con la inclusión accesorio del cuidado del medio ambiente, como accesorio adjetivado, pues de ser limitación frontal, su mención expresiva y directiva así lo indicaría, ya que es el precepto que rige el desarrollo y crecimiento económico, pero lo omite y solo se expone en forma de adorno.

La rectoría económica de la nación, tiene una adjetivación de cuidado del medio ambiente por los “recursos productivos”, por lo que la inclusión de la conservación y cuidado ambientales, reiteramos es de mera adjetivación. Así es en virtud a que este artículo en su integridad, tiene fines puramente económicos, más que de protección ambiental, máxime que fue parte de la conocida y polémica reforma denominada como estructural en materia energética. Este hecho no es menor, ya que la verdadera intención de dicha reforma fue incluir la participación de particulares dentro de áreas estratégicas de la economía nacional, como es el sector energético, en debilitamiento de las empresas productivas del Estado.⁴³ Distribuye

⁴² *Ídem.*

⁴³ Cárdenas Gracia, Jaime, *Crítica a la reforma constitucional energética de 2013*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 53.

las funciones de los sectores económicos y fija el rol del Estado, presupone que el modelo económico es de capitalismo liberal acotado, al darle un papel relevante a los privados, que abona a la hipótesis anterior sobre las causas reales de la reforma energética de 2013. En el párrafo noveno por su parte se incluye la sustentabilidad al establecer “[...] promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales”.⁴⁴ De igual forma, el sector industrial privado se prevé debe acotarse con características de sustentabilidad, de igual forma como un elemento de adjetivación a un artículo que delimita la actividad productiva sustancialmente.

El artículo 27 en su tercer párrafo fue reformado el 6 de enero de 1992, para incluir las modalidades impuestas por el Estado a la propiedad privada y al aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para entre otros objetivos preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como evitar su degradación. Este precepto sirve como una limitación al ejercicio de la propiedad privada, por parte del Estado en aras del interés general, aparente limitante como la económica observada en el artículo 25. Asimismo, trata sobre asentamientos y centro poblaciones y como estos deben albergar el componente de equilibrio ecológico como fin accesorio al de limitar la propiedad, por lo que la protección ambiental no es el fin causante o razón teleológica, el numeral señalado preceptúa lo siguiente “[...]a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”.⁴⁵

Es preciso aclarar que, como ha sido expuesto de forma amplia por juristas mexicanos, se le imprime una función social a la propiedad, desde el constituyente carrancista de 1917 por las demandas

⁴⁴ CPEUM, 27 de diciembre de 2013, artículo 25.

⁴⁵ CPEUM, reforma 6 de enero de 1992, artículo 27.

sociales recuperadas de la revolución se pretende derivar toda propiedad privada de la nacional, para con ello desde el Estado tener la facultad de imponerle en aras del interés público cualquier tipo de modalidad, que en este caso se acotó nuevamente con la inclusión del componente de conservación ambiental al aprovechamiento de los elementos naturales.⁴⁶ Lo que hace a este precepto de racionalidad netamente patrimonialista, por su objetivo de distribución funcional de la propiedad, como el adjetivar a la propiedad modalidades, por fines colectivos de índole económica.

Para terminar, el artículo 73, en su fracción XVI, 4a., que existe desde el 6 de julio de 1971, es la primera incorporación de un precepto netamente ambiental en la constitución mexicana. Este icónico numeral versa sobre la materia de salubridad, respecto de las medidas del Consejo General de Salubridad, tendientes a prevenir y combatir la contaminación ambiental, que es muestra de la etapa embrionaria de salubridad y que trata sobre la materia de salubridad y no sobre protección ambiental propiamente dicha. Por otro lado, dentro del mismo artículo 73, fracción XXIX, inciso G, que data del 10 de agosto de 1987, versa sobre la facultad para expedir leyes por parte del Congreso de la unión, para que establezcan la concurrencia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivas competencias en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Este es el fundamento jurídico competencial de la normatividad ambiental en el derecho positivo mexicano, y ha generado una serie de discusiones académicas, a grandes rasgos, respecto de la pertinencia de la citada concurrencia. Para no abundar más en este tema, básicamente se afirma que esto tiene más problemas que atributos positivos para la regulación jurídica sobre la protección ambiental y el equilibrio ecológico. Sobre esto sólo aquí expondremos que es problemática la concurrencia, por las circunstancias sociopolíticas

⁴⁶ Guajardo Gómez, Carlos Rafael, “Derecho constitucional ambiental...p. 248

mexicanas y en particular debido al frágil federalismo que existe en la *praxis* socio jurídica, en virtud del centralismo imperante de facto.⁴⁷

En conclusión, este último precepto parcialmente no es antropocéntrico, por lo que pasa a ser en forma parcial de valorización directa, porque sí contempla de forma intrínseca al medio ambiente y su protección, pero sólo como una cláusula de fundamentación para la creación normativa. Se decanta más hacia el carácter adjetivo o instrumental que al sustantivo, con sus respectivos matices en cuanto a lo competencial, que se deja en la indeterminación ceñida sólo por la misma concurrencia, por lo que es parcialmente de uno y de otro esquema de racionalidad.

En general, la CPEUM en sus preceptos ambientales es claramente de racionalidad economicista y de ponderación patrimonial, la excepción observada corresponde sólo al artículo 73, fracción XXIX, inciso G, que deja abierta la puerta para que el legislador regule la materia directamente sobre la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico. Puesto que no determina el sentido normativo a seguir, ni obliga a orientar la legislación en una u otra dirección, lo que también debilita en potencia, la naturaleza de valoración intrínseca al precepto.

Ahora tenemos que concluir, si los discursos plasmados en los preceptos constitucionales mexicanos, son opuestos en grado de contrarios o contradictorios a la racionalidad de monismo paritario de otredad-mismidad en un *ethos* de alteridad. Ello, porque de ahí depende la posible compatibilidad con una noción monista inclusiva de los factores valorizables (bienes, personas, situaciones de hecho o instituciones), por su ontología en grado de mismidad o alteridad;

⁴⁷ Barraza Guerrero, Alan David, La garantía del derecho humano a un medio ambiente sano: caso de contaminación atmosférica producida por la industria metalúrgica en Coahuila, Tesis de Maestría inédita, UNAM, Facultad de Derecho, 2021, pp. 101-102.

a saber, los componentes naturales o la naturaleza si podrían ser considerados como entes susceptibles de tutela prioritaria, como las personas humanas.

No se menciona en dichos preceptos ni en otros del texto constitucional, una posición contrahegemónica y horizontal. En la filosofía aristotélica lo *contradictio*, como la elaboración cognoscitiva de afirmar o negar, es decir, es la oposición entre la afirmación y la negación.⁴⁸ En nuestro caso, la constitución no niega o afirma directamente una racionalidad monista inclusiva de otredad o una ética dialógica de alteridad, por lo que no hay oposición por contradicción. Por su lado, lo contrario es el opuesto derivado de lo contradictorio, salvo que es absoluto, es decir, que se expelen y no podrían ser de forma simultánea verdaderas.⁴⁹ Entonces la oposición aristotélica es la contradicción en amplio sentido, de la que se deriva la contrariedad como la oposición absoluta y la contradicción en estricto sentido como la oposición particular. Ninguna de estas se da con la racionalidad propuesta como alternativa en este artículo, respecto de la constitución mexicana.

Por lo que la constitución mexicana es compatible, si se modifica la racionalidad economicista de mercado acotado por rectoría del Estado de libre competencia con los privados distanciados del sector público o social. De individualismo egoísta por el patrimonialismo sobre el que se conciben a los componentes ambientales, esto podría lograrse adecuándola desde su paradigma en forma de transición o sustituyéndola por otra que considere textualmente esa racionalidad. La cual, es claramente a la refundación de la titularidad de derechos en una perspectiva post antropocentrista, en el sentido, de que puedan poseerlos con fines de su tutela efectiva y eficaz en los hechos.

⁴⁸ Melendo, Tomás, "Oposición y contradicción en Aristóteles y Tomás de Aquino", *Anuario Filosófico*, vol. 14, núm. 1, pp. 63-100, 1981, p. 65.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 78.

IV. *ETHOS* DEL DISCURSO JURÍDICO CONSTITUCIONAL MEXICANO DE CORTE ANTROPOCÉNTRICO EN PARÁMETROS JURISPRUDENCIALES

Hay casos que por sus características se podría afirmar que son icónicos para el orden jurídico mexicano, por la relevancia e impacto que tuvieron en remodelar la línea interpretativa y con ello los criterios jurisprudenciales que en el constitucionalismo ambiental mexicano se habían tenido hasta su momento. El primero es el caso del parque temático de la laguna carpintero, el segundo la ampliación del puerto de Veracruz, resueltos en revisión de amparo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana.

Es de destacarse el núcleo de tutela como punto de análisis de esas sentencias observando a sus argumentaciones como otros discursos que albergan un *ethos* no enunciado, desde el discurso bajo algunas consideraciones que es preciso puntualizar. En la sentencia del expediente 307/2016 del amparo en revisión que resolvió el caso del parque temático de la laguna carpintero de Tampico Tamaulipas, desde el fundamento axiológico dice proteger al medio ambiente en sí mismo, más allá de los beneficios que eso provoca para los seres humanos al referir: “su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos”.⁵⁰

En el desarrollo de la argumentación para arribar a su decisión, emplea una serie de elementos que nada tienen de valorizar al medio ambiente por su valor propio, ya que se sustentan en los servicios ambientales que el medio brinda (humedales), a las personas que disfrutan de ellos por su ubicación geográfica en virtud del entorno adyacente. Respecto del primero, si bien habla de una dimensión objetiva o ecológica de la protección del medio ambiente por su

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 307/2016, México, 14 de noviembre de 2018, p. 3.

valor en sí mismo, aplica el principio precautorio a la luz de los servicios ambientales brindados por los manglares en un específico ecosistema.

[...] esta Sala advierte que el *análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución* [SIC], es decir, la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los “beneficios de la naturaleza” no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.⁵¹

Más allá de la referencia que previamente se hace en su interpretación extensiva del derecho humano a un medio ambiente por su dimensión ecológica y colectiva, en concreto el principio aplicativo como es el de precaución que se define como “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.⁵² Dicho principio que es base de la decisión de tutelar y tomar acciones concretas dirigidas a proteger el manglar, se aplica con base en los servicios ambientales que presta a la persona quejosa y no, a una tutela directa del ecosistema sin mediar beneficio alguno de persona impetrante.

La interrogante inmediata a la que se responde con ese razonamiento de incluir a los servicios ambientales es sobre quién puede acudir ante la autoridad jurisdiccional a denunciar los daños al ambiente en detrimento del derecho humano a un medio ambiente sano, que sea por medio de los derechos humanos nos da la pauta. La persona quejosa debió acreditar un interés legítimo con base en la Ley de Amparo, es decir, demostrar que encuadraba dentro de

⁵¹ *Ibidem*, p. 26.

⁵² Declaración de Río sobre El medio ambiente y el Desarrollo. Principios Relativos a Los Bosques, Río de Janeiro, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 1992, principio 15.

uno de los supuestos del artículo 5° de la referida ley al establecer que pueden ser parte quejosa en el juicio de amparo “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo”.⁵³

La persona juzgadora en la resolución estableció que se concretiza dicho interés legítimo en materia ambiental de la siguiente forma: “para acreditar el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental es necesario acreditar que quien acude al juicio es beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado”.⁵⁴ El ser beneficiario y acreditarse se justifica en dicha resolución por la necesidad de desbordar el sistema judicial,⁵⁵ sin importar que se reconoce que hay una dimensión objetiva y ecológica del derecho a un medio ambiente sano, pretende escapar de la circunscripción del antropocentrismo solo desde el reconocimiento discursivo.

La relevancia de esta sentencia es tal, que define los requisitos para acceder a la justicia en tutela del derecho a un medio ambiente sano y con ello determina el espectro de legitimación activa para reclamar de las autoridades el cumplimiento de las normas ambientales. En ese sentido lo restringe a los servicios ambientales como prestación de la que se ven privadas las personas en afectación de su esfera jurídica para armonizarlo con el artículo 5° de la Ley de Amparo. Se definió que, en el orden jurídico mexicano, para acceder a la tutela judicial ambiental, se debe tener una especial situación que surge de una relación o vínculo entre individuo o conjunto de individuos concretamente determinados para con un ecosistema vulnerado por sus servicios ambientales solo cuando se

⁵³ Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 2 de abril de 2013, artículo 5.

⁵⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 307/2016...*op.cit.*, p. 43.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 36.

acredita que esa persona o personas utilizar o habitan en el entorno adyacente, entendido como el área de influencia donde se disfrutaban dichos servicios.⁵⁶

El siguiente caso deriva del anterior que fue icónico, pues también se fundamenta su estudio a partir de que se acreditó que existen servicios ambientales vulnerados por la afectación a determinados ecosistemas que los prestan. En el amparo 54/2021 se acreditó que se habitaba en la zona de influencia donde un ecosistema denominado Sistema Arrecifal Veracruzano mediante “cartas de residencia” o “cartas de domicilio”,⁵⁷ para probar que se poseía el interés legítimo y poder reclamar una serie de irregularidades en la aprobación de 15 Evaluaciones de Impacto Ambiental de un proyecto principal denominado “Ampliación del Puerto de Veracruz”. En esta sentencia se repite idéntica la misma argumentación sobre el entorno adyacente y la zona de influencia de los servicios ambientales menoscabados.

De la misma forma también en su argumentación de forma solo discursiva señala que el derecho a un medio ambiente sano protege a los organismos vivos por sí mismos, sin necesidad de que tenga que mediar utilidad para el ser humano o su bienestar en salvaguarda de sus derechos fundamentales:

Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.⁵⁸

⁵⁶ *Ibidem*, p. 42.

⁵⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 54/2021, México, 9 de febrero de 2022, p. 13.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 32.

No es compatible exigir por una parte que se acredite tener beneficios en la esfera jurídica y a la vez argumentar en diversas sentencias que el derecho protegido tiene características de racionalidad no antropocéntricas. No protege a componentes más allá de la utilidad humana desde el momento en que se colocan a los servicios ambientales como la llave de entrada a la tutela judicial. El que se coloque al desbordamiento del sistema judicial al nivel de la protección del medio ambiente, nos habla de que la racionalidad instrumental de egoísmo sigue vigente, en las resoluciones más garantistas, sin importar que en el discurso se pretenda que no es así, la misma constitución lo establece de forma subyacente en su muy limitada inclusión de las cuestiones ambientales.

V. CONCLUSIÓN

La otredad y la mismidad como pautas ontologías de contrariedad al egoísmo psicológico intermedio, fuerte o racional y ético, es una ruta de acceso a una racionalidad renovada para fundamentar discursos jurídicamente elaborados a partir de una particular ética del discurso generada desde la alteridad como ethos de subjetividades emergentes.

Es una oportunidad inmejorable, para encontrar nociones alternativas de valorización de la realidad humana y natural, en la que no colisionen ni se pongan en *test* de ponderación, por la consideración monista inclusiva del todo como un conjunto no de suma sino de totalidad conjuntiva, que se resume en la madre naturaleza o Madre Tierra. Ello, en virtud a que, sin ella, ninguna otra disputa, bien, valor, idea, razón o fin tendrán sentido, la existencia depende de ese reconocimiento como prioridad desde la filosofía moral, la ontología, el discurso y la ética que le rodea en una elaboración, para la creación de un texto jurídico fundamental y superior como es el constitucional.

En esta oportunidad se hacen algunas apuntaciones y aproximaciones epistémicas para ese fin de reconocimiento en el específico caso del constitucionalismo mexicano. En el que se evidencia que el contenido ambiental dentro de la constitución es antropocéntrico, economicista, patrimonialista y mercantilista, que en resumen engloban los valores que emergieron del liberalismo filosófico que propugna por el individualismo y egoísmo ético. Ello, queda en evidencia no solo desde el análisis discursivo semántico en dimensión normativa de los preceptos “ambientales” de la CPEUM, sino que desde el mismo ejercicio hermenéutico de la SCJN, esto queda de manifiesto, por la ardua labor de interpretación sistémica convencional que deben hacer la judicatura mexicana para aplicar instrumentos internacionales en aras de proteger el medio ambiente por sí mismo, en el discurso, debido a que en términos reales de aplicación por interpretación semántica del 4º constitucional, se debe probar beneficio en la esfera individual para acceder a la justicia ambiental efectiva.

VI. FUENTES DE CONSULTA

APEL, KARL *ET AL*, *Fundamentación de la ética y filosofía de la liberación*, México, Siglo veintiuno, 1992.

APEL, KARL, *Estudios éticos*, México, Fontamara, 1999.

ATTARD BELLIDO, MARÍA ELENA, *La acción popular boliviana y el modelo polifónico de justicia constitucional*, Valencia, Pireo, 2023.

BARRAZA GUERRERO, ALAN DAVID, La garantía del derecho humano a un medio ambiente sano: caso de contaminación atmosférica producida por la industria metalúrgica en Coahuila, Tesis de Maestría inédita, UNAM, Facultad de Derecho, 2021, [en línea]: https://tesiunam.dgb.unam.mx/F?current_base=TES01&func=direct&-doc_number=000808683.

- CÁRDENAS GRACIA, JAIME, *Crítica a la reforma constitucional energética de 2013*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- CASTRO, JUVENTINO, *Garantías y amparo*, 12a. ed., México, Porrúa, 2002.
- CHARAUDEAU, PATRICK, “Análisis del discurso e interdisciplinariedad en las ciencias humanas y sociales”, en Puig, Luisa (ed.), *El discurso y sus espejos*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, UNAM, pp. 99-133, 2009.
- Constitución de la Organización Mundial de la Salud, Conferencia Sanitaria Internacional, Nueva York, 19 de junio al 22 de julio de 1946, entró en vigor el 7 de abril de 1948.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México, 5 de febrero de 1917.
- COPI, IRVING Y COHEN, CARL, *Introducción a la lógica*, México, Limusa, 2007.
- Declaración de Río sobre El medio ambiente y el Desarrollo. Principios Relativos a Los Bosques, Río de Janeiro, Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 1992.
- DUSSEL, ENRIQUE, 1492 *El encubrimiento del otro. Hacia el origen del “mito de la modernidad”*, Madrid, Nueva utopía, 1992.
- FARRELL, MARTÍN DIEGO, “El egoísmo ético”, *Revista del centro de estudios constitucionales*, núm. 11, pp. 113-179, 1992, ISSN 0214-6185.
- GUAJARDO GÓMEZ, CARLOS RAFAEL, “Derecho constitucional ambiental”, en Molina Carrillo, German (coord.), *La constitución política de México en su centenario (obra conmemorativa)*, México, Mariel, pp. 241-254, 2016.
- HABERMAS, JÜRGEN, *Escritos sobre moralidad y eticidad*, Barcelona, Paidós, 1991.
- , *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, 2a. ed., Valladolid, Trotta,

2000.

HARMAN, GILBERT, *La naturaleza de la moralidad. Una introducción a la ética*, México, UNAM, Instituto de investigaciones filosóficas, 2009.

HUESO, KATIA, *Somos naturaleza. Un viaje a nuestra esencia*, Barcelona, Plataforma editorial, 2017.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 2 de abril de 2013.

MELENDO, TOMÁS, “Oposición y contradicción en Aristóteles y Tomás de Aquino”, *Anuario Filosófico*, vol. 14, núm. 1, pp. 63-100, 1981, <https://doi.org/10.15581/009.14.30270>.

PARDO, MARÍA LAURA, *Derecho y lingüística. Cómo se juzga con palabras*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1992.

PITA SIMÓN, VLADIMIR, “El discurso del ámbito jurídico constitucional desde la perspectiva de la teoría comunicacional del derecho”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, vol.1, núm.47, pp. 317-333, 2022, <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2022.47.17531>.

PUIG, LUISA, “El discurso: orígenes y disyuntivas teóricas”. En su (ed.), *El discurso y sus espejos*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, UNAM, pp. 15-66, 2009.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, FRANCISCO XAVIER, *La justicia: Una respuesta a la verdad del otro en la filosofía de Emmanuel Levinas*, México, Serie Ética Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización, 2012.

SCHRECKENBERGER, WALDEMAR, *Semiótica del discurso jurídico. Análisis retórico de textos constitucionales y judiciales de la República Federal de Alemania*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.

SMITH, ADAM, *La teoría de los sentimientos morales*, Trad. Por Raúl Rodríguez Braun, Madrid, Alianza, 1997.

_____, *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*, Segunda Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.

SPINOZA, BARUCH, *Ética*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1977.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 307/2016, México, 14 de noviembre de 2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 54/2021, México, 9 de febrero de 2022.

VALQUI CACHI, CAMILO. (2018), “Nuestra América y la filosofía de la madre naturaleza: esencia y complejidad de su dialéctica en el siglo XXI”, en su (coord.) *Capital y derechos de la naturaleza en México y Nuestra América: esencia, complejidad y dialéctica de la esclavitud y exterminio sistémico de los animales*, T. 1, México, Universidad Autónoma de Guerrero, pp. 89-133.

WOLKMER, ANTONIO CARLOS, *Pluralismo Jurídico: fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, 2a. ed., Madrid, Dykinson, 2018.

